

Domingo, 24 de agosto de 2003

AGRICULTURA

Aprueban Reglamento de Cuarentena Vegetal

DECRETO SUPREMO N° 032-2003-AG

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, por Ley N° 27322, de fecha 22 de julio de 2000, se aprobó la Ley Marco de Sanidad Agraria y por Decreto Supremo N° 048-2001-AG se aprobó su Reglamento;

Que, los incisos c) y d) del Artículo 6 de la Ley N° 27322, establecen, entre otras consideraciones, que son funciones y atribuciones del SENASA, Autoridad Nacional en Sanidad Agraria, el proponer, establecer y ejecutar, según sea el caso, la normatividad jurídica, técnica y administrativa necesaria para la aplicación de la mencionada Ley, sus Reglamentos y disposiciones complementarias, a efectos de prevenir la introducción, establecimiento y diseminación de plagas y enfermedades; controlarlas y erradicarlas; así como mantener y fortalecer el sistema de cuarentena con la finalidad de realizar el control e inspección fito y zoonosanitario según sea el caso, del flujo nacional e internacional de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, capaces de introducir o diseminar plagas y enfermedades;

Que, para el mejor cumplimiento de las funciones antes descritas y considerando la necesidad de armonizar la aplicación de medidas fitosanitarias con el Marco Internacional y Subregional de la materia, resulta necesario aprobar el Reglamento de Cuarentena Vegetal, como instrumento normativo con el cual se sustenta la aplicación de medidas fitosanitarias al comercio nacional e internacional de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, con la finalidad de evitar la introducción y diseminación de plagas que puedan afectar a la agricultura nacional;

Que, acorde al principio de transparencia, el proyecto de este Reglamento fue publicado en el Diario Oficial El Peruano, el día 4 de enero de 2003 y notificado a la Secretaría General de la Comunidad Andina, así como a la Organización Mundial de Comercio, con el fin de recibir aportes que enriquezcan esta propuesta;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú, Decreto Legislativo N° 560, Ley N° 27322, Decreto Supremo N° 048-2001-AG y Decreto Supremo N° 024-95-AG;

DECRETA:

Artículo 1.- Apruébese el Reglamento de Cuarentena Vegetal que consta de ocho (8) Títulos, once (11) Capítulos, ciento veintiocho (128) Artículos, una (1) disposición complementaria, tres (3) disposiciones transitorias y dos (2) anexos, que forma parte del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Facúltase al Ministerio de Agricultura para que, a través del Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA, dicte las disposiciones técnicas complementarias que fueran necesarias para la mejor aplicación de la norma.

Artículo 3.- Deróguense el Decreto Supremo N° 008-69-IC/DS del 12 de setiembre de 1969; Decreto Supremo N° 039-85-AG del 10 de mayo de 1985; Decreto Supremo N° 013-90-AG del 2 de abril de 1990; Decreto Supremo N° 039-92-AG del 29 de setiembre de 1992; Decreto Supremo N° 048-99-AG del 29 de diciembre de 1999; Decreto Supremo N° 018-2000-AG del 19 de mayo del 2000; Resolución Suprema S/N° del 5 de junio de 1925; Resolución Suprema S/N° del 9 de noviembre de 1928; Resolución Suprema N° 082 del 27 de enero de 1941; Resolución Suprema N° 421 del 7 de julio de 1941; Resolución Suprema N° 257 del 19 de julio de 1941; Resolución Suprema N° 258 del 19 de julio de 1941; Resolución Suprema N° 0673 del 26 de setiembre de 1945; Resolución Suprema N° 079 del 13 de febrero de 1952; Resolución Suprema N° 219 del 3 de octubre de 1957; Resolución Suprema N° 246 del 7 de noviembre de 1957; Resolución Suprema N° 249 del 7 de noviembre de 1957; Resolución Suprema N° 276 del 12 de diciembre de 1957; Resolución Suprema N° 278 del 12 de diciembre de 1957; Resolución Suprema N° 018 del 5 de febrero de 1958; Resolución Suprema N° 19 del 7 de febrero de 1958; Resolución Suprema N° 68 del 11 de abril de 1959; Resolución Suprema N° 263 del 20 de agosto de 1960; Resolución Suprema N° 567 del 9 de diciembre de 1961; Resolución Ministerial N° 1813 del 11 de agosto de 1959; Resolución Ministerial N° 1415 del 16 de mayo de 1964; Resolución Ministerial N° 1478 del 10 de noviembre de 1965; Resolución Ministerial N° 2772-70-AG del 10 de agosto de 1970; Resolución Ministerial N° 0070-77-AL del

10 de febrero de 1977; Resolución Ministerial N° 00319-87-AG/DGAG del 23 de abril de 1987; Resolución Ministerial N° 549-91-AG/DGA del 19 de agosto de 1991; Resolución Ministerial N° 00167-92-AG del 30 de abril de 1992; Resolución Ministerial N° 00419-92-AG del 24 de junio de 1992; Resolución Ministerial N° 0617-93-AG del 21 de diciembre de 1993; Resolución Ministerial N° 033-94-AG del 1 de febrero de 1994; Resolución Ministerial N° 0504-94-AG del 23 de agosto de 1994; Resolución Ministerial N° 0052-95-AG del 10 de febrero de 1995; Resolución Ministerial N° 0711-99-AG del 16 de septiembre de 1999; Resolución Jefatural N° 156-2001-AG-SENASA del 1 de agosto del 2001; Resolución Jefatural N° 209-2001-AG-SENASA del 24 de octubre de 2001; Resolución Directoral N° 23 del 5 de junio de 1964.

Artículo 4.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Agricultura y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de agosto del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

FRANCISCO GONZÁLEZ GARCÍA
Ministro de Agricultura

REGLAMENTO DE CUARENTENA VEGETAL

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETIVOS Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene como objetivos:

a) Prevenir el ingreso, establecimiento y diseminación de plagas cuarentenarias y no cuarentenarias reglamentadas, al país y a las áreas reglamentadas dentro del mismo, para evitar daños a los cultivos, flora silvestre y productos vegetales, procurando lograr una constante mejora de la sanidad vegetal en apoyo a la producción, procesamiento y exportación de las plantas y productos vegetales.

b) Procurar que las exportaciones de productos vegetales sean fitosanitariamente aceptadas en el mercado internacional, contribuyendo asimismo, a evitar la diseminación de plagas reglamentadas fuera del país.

c) Establecer regulaciones fitosanitarias para el ingreso, exportación, reexportación, tránsito internacional y tránsito interno, aplicables a las plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados.

Artículo 2.- El ámbito de aplicación del presente Reglamento, es el territorio nacional e incluye a las personas naturales o jurídicas, entidades públicas o privadas sin excepción, que participan en las acciones de investigación, producción, tránsito y comercio nacional e internacional de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados.

Artículo 3.- Para el cumplimiento del presente Reglamento, se aplicarán las definiciones contenidas en la Ley Marco de Sanidad Agraria, su Reglamento General y las que se detallan en el Anexo I del presente Reglamento, quedando el SENASA, a través de su Órgano de Línea Competente, facultado para modificar, incluir o eliminar definiciones del

presente glosario, tomando en cuenta preferentemente los procesos de armonización nacional e internacional.

CAPÍTULO II

DE LA AUTORIDAD COMPETENTE

Artículo 4.- El Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA, como Autoridad Nacional en Sanidad Agraria, es el encargado de aplicar el presente Reglamento; de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27322, Ley Marco de Sanidad Agraria, y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 048-2001-AG, de las normas del Sistema Andino de Sanidad Agropecuaria, así como de los derechos y obligaciones emanados de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria - CIPF de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y Alimentación - FAO y del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio.

Artículo 5.- Para el mejor cumplimiento del presente Reglamento, el SENASA a través de Resolución emitida por el Órgano de Línea Competente, establecerá las disposiciones específicas y complementarias.

Los requisitos fitosanitarios para la importación y tránsito internacional de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, serán adoptadas previo proceso de consulta pública, a excepción de aquellos establecidos como medida de emergencia.

Artículo 6.- El Inspector de Cuarentena Vegetal es el profesional designado y autorizado por el SENASA para cumplir y hacer cumplir, dentro del ámbito de su competencia, el presente Reglamento, la Ley Marco de Sanidad Agraria y su Reglamento General, así como las disposiciones establecidas por el Órgano de Línea Competente del SENASA.

CAPÍTULO III

DE LAS FUNCIONES, FACULTADES Y RESPONSABILIDADES DEL INSPECTOR DE CUARENTENA VEGETAL

Artículo 7.- Son funciones del Inspector de Cuarentena Vegetal:

- a) Revisar los manifiestos de carga de los medios de transporte y pasajeros.
- b) Verificar si la documentación que ampara la importación, exportación, reexportación, tránsito internacional y tránsito interno de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, se ajusta a las normas y requisitos fitosanitarios establecidos para tal fin.
- c) Efectuar la verificación y/o inspección fitosanitaria a las plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados materia de importación, exportación, reexportación, tránsito internacional, cuarentena posentrada, guardacustodia y tránsito interno.
- d) Inspeccionar, verificar y efectuar el seguimiento de las condiciones fitosanitarias de las empacadoras y lugares de producción, así como del material procesado o instalado en ellos, con fines de exportación o cuarentena posentrada.
- e) Ejecutar acciones u operativos de control cuarentenario interno de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados.
- f) Efectuar la inspección y verificación fitosanitaria a los envíos postales, a toda clase de equipajes y encomiendas, incluyendo los de diplomáticos, funcionarios del gobierno y personal de las fuerzas armadas, policiales y de instituciones religiosas, funcionarios de gobiernos extranjeros, organismos internacionales y tripulantes, previo a su ingreso al país.
- g) Ejecutar en cualquier momento, acciones de fiscalización del estado fitosanitario de las plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, incluyendo las condiciones de

empaque, embalaje, acondicionamiento, medios de transporte sin excepción, así como de lugares de producción, almacenamiento y comercialización.

h) Efectuar en bahía, las inspecciones fitosanitarias a primer nivel de productos vegetales llegados en bodegas de embarcaciones marítimas, fluviales o lacustres, en cumplimiento de las actividades de cuarentena vegetal dentro de los procesos de importación y tránsito internacional.

i) Otras que sean necesarias para dar cumplimiento al presente Reglamento, a la Ley Marco de Sanidad Agraria y su Reglamento General.

Artículo 8.- Son facultades del Inspector de Cuarentena Vegetal:

a) Disponer como resultado de la inspección y/o verificación fitosanitaria el ingreso, retención, rechazo, comiso o destrucción de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados materia de importación, tránsito internacional, cuarentena posentrada, guarda custodia o cuarentena interna, según corresponda.

b) Expedir el Informe de Inspección y Verificación, y disponer el levantamiento de la cuarentena posentrada o guarda custodia.

c) Realizar la certificación fitosanitaria de plantas y productos vegetales destinados a la exportación, reexportación y tránsito interno, así como la certificación de exportación de productos procesados o industrializados de origen vegetal.

d) Disponer, supervisar y de ser el caso ejecutar los tratamientos aplicables a las plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados materia de importación, tránsito internacional, cuarentena posentrada, guarda custodia, cuarentena interna, exportación o reexportación.

e) Suspender la inspección fitosanitaria cuando no se disponga de las condiciones o equipos que deben ser proporcionados por el usuario para la realización óptima de su trabajo.

Artículo 9.- El Inspector de Cuarentena Vegetal cumplirá sus funciones en el lugar, forma y horario que garanticen su eficiencia, debiendo estar provisto de su equipo de operación, de protección personal y materiales necesarios para tal fin.

Artículo 10.- El SENASA, sus Inspectores de Cuarentena Vegetal, así como su personal autorizado, no asumen ningún tipo de responsabilidad por el deterioro, inutilización o eliminación de las plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, a consecuencia de la aplicación de medidas fitosanitarias a las que sean sometidas, ni por los gastos y/o pérdidas económicas que ocasionen estas medidas, de conformidad con el Artículo 8 del Reglamento General de la Ley Marco de Sanidad Agraria.

CAPÍTULO IV

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS, TRANSPORTISTAS Y ALMACENES AUTORIZADOS POR ADUANAS

Artículo 11.- Las medidas fitosanitarias dispuestas por el Inspector de Cuarentena Vegetal, serán de cumplimiento obligatorio y bajo responsabilidad de las personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas, que participan o intervienen en los procesos de importación, exportación, reexportación, tránsito internacional, cuarentena posentrada y cuarentena interna.

Artículo 12.- Los costos que irroque el cumplimiento de las medidas fitosanitarias antes mencionadas, serán asumidos íntegramente por el usuario.

Artículo 13.- Cualquier persona natural o jurídica que transporte o conduzca plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados materia de importación, exportación, reexportación, tránsito internacional o cuarentena interna y los almacenes aduaneros o

concesionarios postales que las alberguen, están obligados a proporcionar a los Inspectores de Cuarentena Vegetal, los medios y facilidades para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 14.- Los usuarios serán responsables de brindar las condiciones adecuadas para efectuar las inspecciones o la aplicación de otras medidas fitosanitarias y, cuando corresponda, proporcionar al Inspector de Cuarentena Vegetal, equipos, materiales e indumentaria de protección personal para la ejecución de la mismas.

Artículo 15.- Las plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados procedentes del extranjero destinados al consumo o rancho de tripulantes y pasajeros de aviones, barcos, trenes, vehículos u otros medios de transporte, residuos de alimentos de pasajeros y tripulantes, cama y alimentos de los animales transportados, materiales de estiba y otros desechos orgánicos, no podrán ser internados al país, y en caso de ser desembarcados, el Inspector de Cuarentena Vegetal dispondrá su comiso y destrucción a costo de la empresa transportadora.

Artículo 16.- Las oficinas de correos y almacenes autorizados por ADUANAS, no podrán despachar plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados materia de importación y tránsito internacional que no cuenten con el dictamen favorable expresado en el Informe de Inspección y Verificación, expedido por el Inspector de Cuarentena Vegetal.

Artículo 17.- Para el cumplimiento de los dictámenes que establezca el Inspector de Cuarentena Vegetal, las oficinas de correos, las zonas primarias y sus extensiones autorizados por ADUANAS, deberán contar con las siguientes facilidades:

- a) Un área especial para que se efectúen las inspecciones fitosanitarias a las plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados materia de importación, exportación, reexportación o tránsito internacional.
- b) Un área acondicionada para la ejecución de tratamientos, resultado del dictamen del Inspector de Cuarentena Vegetal.
- c) Condiciones de luminosidad artificial apropiadas para efectuar inspecciones de noche.
- d) Personal necesario para efectuar la descarga de los envíos con fines de inspección.
- e) Zonas de resguardo cuando se requiera hacer traspasos o reacomodos de pallets inspeccionados de envíos destinados a exportación.

CAPÍTULO V

DE LOS PUESTOS DE CONTROL CUARENTENARIO

Artículo 18.- Los Puestos de Control Cuarentenario, son las sedes operativas, destinados al control fitosanitario del tránsito interno, exportación, reexportación, tránsito internacional e importación de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, establecidos para evitar la introducción y diseminación de plagas reglamentadas, al país y/o a las áreas en peligro o con escasa prevalencia de plagas, a través del flujo de medios de transporte, pasajeros y mercaderías.

Artículo 19.- Los Puestos de Control Cuarentenario serán aprobados mediante Resolución Jefatural del SENASA, previo informe favorable del Órgano de Línea Competente, en la cual se detallarán sus funciones y ámbito de jurisdicción.

Artículo 20.- Los Puestos de Control Cuarentenario pueden ser externos e internos; los externos deberán ubicarse dentro de los Terminales Portuarios, Aéreos o Complejos Fronterizos Terrestres, y los internos en lugares estratégicos donde el SENASA determine. Para tal efecto, las autoridades locales, instituciones estatales o privadas, deberán brindar las

facilidades necesarias para el funcionamiento de dichas sedes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 14 de la Ley Marco de Sanidad Agraria.

Artículo 21.- El material sujeto a cuarentena posentrada, sólo podrá ingresar al país, por el Puerto y Aeropuerto del Callao, Aduana Postal de Lima y, otros que el SENASA autorice mediante Resolución del Órgano de Línea Competente.

Artículo 22.- La internación de encomiendas postales y paquetes certificados que contengan plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, únicamente podrá efectuarse por los Puntos de ingreso ubicados en el ámbito de la Aduana Postal de Lima, Aduana Aérea y Marítima del Callao y otras que el SENASA autorice mediante Resolución del Órgano de Línea Competente.

Artículo 23.- Los Puestos de Control Cuarentenario externos se establecerán acorde a los puntos de entrada que estén autorizados o habilitados en el país, en los que se efectúen acciones de comercio fronterizo e internacional, así como en lugares donde exista flujo de personas y medios de transporte.

Artículo 24.- Los Puestos de Control Cuarentenario internos serán establecidos para proteger aquellas áreas declaradas por el SENASA, como áreas en peligro o áreas libres o de escasa prevalencia de plagas cuarentenarias.

CAPÍTULO VI

DE LAS CATEGORÍAS DE RIESGO FITOSANITARIO

Artículo 25.- Las plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados para su importación, exportación, reexportación o tránsito internacional, serán clasificadas en seis (6) categorías de riesgo fitosanitario aprobadas mediante Resolución del Órgano de Línea Competente del SENASA, en función a su potencialidad de transportar plagas, nivel de procesamiento y su uso propuesto. En el anexo 2 del presente Reglamento, se establecen los conceptos de cada Categoría, los procesos considerados y las clases de productos.

Artículo 26.- Tomando como base las Categorías de Riesgo Fitosanitario, se definirán las medidas fitosanitarias necesarias a cumplirse para la importación, exportación, reexportación y tránsito internacional de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados.

CAPÍTULO VII

DE LOS TRATAMIENTOS

Artículo 27.- Los tratamientos aplicados a los envíos de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, serán ejecutados cuando sean requisito de ingreso o salida del país o de un área reglamentada o cuando lo determine el resultado de la inspección fitosanitaria efectuada por el SENASA.

Artículo 28.- Los tratamientos serán ejecutados por personas naturales o jurídicas registradas y autorizadas por el SENASA, bajo la supervisión del Inspector de Cuarentena Vegetal, quien consignará el tipo y características del tratamiento señalado en los documentos oficiales que para el caso establezca el SENASA o la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria del país de destino.

Artículo 29.- En los lugares en donde no se cuente con personas naturales o jurídicas autorizadas para la ejecución de tratamientos, el SENASA podrá efectuar los mismos.

Artículo 30.- El SENASA, a través de Resolución del Órgano de Línea Competente, establecerá los tratamientos, así como los requisitos y procedimientos a seguir, que se apliquen ante la intercepción de plagas en el ingreso o tránsito internacional de plantas, productos

vegetales y otros artículos reglamentados; del mismo modo, establecerá las condiciones para los tratamientos en productos de exportación.

Artículo 31.- Si durante la ejecución de un tratamiento, el Inspector de Cuarentena Vegetal que lo supervisa, encuentra deficiencias que comprometen la eficacia del mismo, su propia seguridad o la de los operarios, puede suspender la ejecución del tratamiento y comunicar ello al interesado para que adopte las medidas correctivas inmediatas.

Artículo 32.- Para la ejecución de tratamientos específicos determinados por las Organizaciones Nacionales de Protección Fitosanitaria de países importadores, que incluyan la aprobación de Plantas de Tratamientos y/o Empaque, los usuarios deberán solicitar al SENASA, la Certificación correspondiente, cuyos requisitos están establecidos en el inciso c) del Artículo 107 del presente Reglamento. De la misma forma, deberán proceder para el caso de tránsito interno hacia áreas libres, áreas en peligro y áreas de escasa prevalencia de plagas establecidas por el SENASA.

Artículo 33.- La Certificación de la Planta de Tratamiento y/o Empaque, tendrá vigencia equivalente a una campaña de exportación. El incumplimiento de las condiciones bajo las cuales fue otorgada dicha Certificación, dará lugar a la suspensión de la misma hasta que las recupere, caso contrario, se procederá a la cancelación de la Certificación.

Artículo 34.- Los tratamientos específicos que pueden efectuarse en cumplimiento de las disposiciones de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria del país importador o el SENASA, son:

- a) Inspección de Tratamiento Hidrotérmico.
- b) Certificación del Tratamiento de Frio para productos vegetales de exportación.
- c) Certificación de tratamientos con plaguicidas.

El SENASA podrá autorizar cualquier otro tratamiento, de acuerdo a las consideraciones expuestas en el presente artículo y a las condiciones que determine para su acceso.

Artículo 35.- Para poder acceder a los tratamientos citados en el Artículo 34, el interesado deberá cumplir con lo siguiente:

a) Para la inspección de Tratamiento Hidrotérmico: Presentar una solicitud para acceder a dicho procedimiento, adjuntando el Manifiesto de carga, el Certificado Fitosanitario de Tránsito interno de Plantas y productos vegetales (de ser necesario) y la constancia de inscripción en el registro de acopiadores.

b) Para la Certificación del Tratamiento de Frio para productos vegetales de exportación: Presentar una solicitud, cumpliendo con los requisitos establecidos para realizar dicho procedimiento.

c) Para la Certificación de tratamientos con plaguicidas: presentar una solicitud, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Reglamento específico.

TÍTULO II

DE LAS IMPORTACIONES

CAPÍTULO I

DE LOS REQUISITOS FITOSANITARIOS Y DEL PERMISO FITOSANITARIO DE IMPORTACIÓN

Artículo 36.- El Permiso Fitosanitario de Importación es el documento oficial emitido por el SENASA, que autoriza la importación de un envío de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, aún cuando el mismo esté compuesto por varios lotes; siempre

que dichos lotes se encuentren dentro de una misma Categoría de Riesgo Fitosanitario y tengan iguales requisitos y condiciones fitosanitarias, quedando supeditado su ingreso al país, al resultado de la verificación documentaria e inspección fitosanitaria que se realice en el punto de ingreso.

Artículo 37.- Para el ingreso al país de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, incluidos dentro de las Categorías de Riesgo Fitosanitario del 2 al 5, el interesado deberá contar obligatoriamente con el Permiso Fitosanitario de Importación, emitido previamente a la certificación oficial en el país de origen y/o procedencia y al embarque hacia el Perú, independientemente de su volumen, uso y modalidad de importación, incluyendo los productos bajo el régimen aduanero de menor cuantía y de los Centros de Exportación, Transformación, Industria, Comercialización y Servicios (CETICOS), valijas diplomáticas que las contengan, equipaje de turistas y productos vegetales a ser ingresados al país para ser destinados al rancho de pasajeros de medios de transporte que transitan por el territorio nacional.

Artículo 38.- En cumplimiento del Artículo 36 del Reglamento General de la Ley Marco de Sanidad Agraria, los requisitos fitosanitarios necesarios de cumplir para la importación al país de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, serán aprobados mediante Resolución del Órgano de Línea Competente y su publicación no exonerará de la obligación del usuario de obtener el Permiso Fitosanitario de Importación, cuando corresponda.

Artículo 39.- Los estudios de Análisis de Riesgos de Plagas, elaborados por el SENASA para el establecimiento de requisitos fitosanitarios, serán sometidos a un proceso de difusión para comentarios, a través del portal de internet del SENASA, por un período no menor a 30 días calendario.

Artículo 40.- Los usuarios quedan exceptuados de solicitar el Permiso Fitosanitario de Importación en los siguientes casos:

1. Los productos vegetales que ingresen al país como equipajes de pasajeros y tripulantes, así como los envíos llegados vía correo y muestras que los contengan; siempre que se trate de:

b) Productos incluidos en la Categoría de Riesgo Fitosanitario 2: hasta 1 kg.

c) Granos y especias en grano de la Categoría de Riesgo Fitosanitario 3: hasta 1 kg.

2. El germoplasma de semilla sexual que cumpla con lo establecido en el numeral 1 del Artículo 50 del presente Reglamento y sea sometido obligatoriamente al procedimiento de cuarentena posentrada.

3. Los productos originarios del país que hayan sido rechazados en el país de destino, cumpliendo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 50 del presente Reglamento.

4. Los productos vegetales materia de donación para consumo humano, considerados en la categoría de riesgo fitosanitario 2 y 3 destinados al Perú, cumpliendo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 50 del presente Reglamento.

Artículo 41.- Para la obtención del Permiso Fitosanitario de Importación, el usuario deberá presentar una solicitud dirigida al Órgano Desconcentrado o al Órgano de Línea Competente del SENASA.

Artículo 42.- La vigencia del Permiso Fitosanitario de Importación será de 90 días calendario, contados a partir de su emisión y podrá ser ampliada a solicitud del interesado por única vez y dentro del período de vigencia, por 90 días calendario adicionales, siempre que no haya sido utilizado o los requisitos fitosanitarios no estén suspendidos o hayan sido modificados.

Artículo 43.- A solicitud del interesado y por razones debidamente sustentadas, únicamente podrán ser modificados los datos del Permiso Fitosanitario de Importación referentes al importador, peso, cantidad y tipo de envase y Puesto de Control Cuarentenario de ingreso; por ningún motivo se podrá modificar los datos referidos a la especie de planta, producto vegetal o al artículo reglamentado a importar; tampoco al origen, lugar de producción, procedencia y uso propuesto.

Artículo 44.- El SENASA otorgará el Permiso Fitosanitario de Importación para plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados cuando cuente con requisitos fitosanitarios aprobados mediante Resolución del Órgano de Línea Competente y cuando la condición fitosanitaria en el país de origen no haya cambiado; caso contrario, se deberá iniciar el respectivo estudio de Análisis del Riesgo de Plagas.

Artículo 45.- En los casos en que no estén establecidos los requisitos fitosanitarios para la importación de material de propagación, el SENASA podrá efectuar los estudios de Análisis del Riesgo de Plagas, tomando en cuenta las solicitudes e información técnica alcanzada por las Organizaciones Nacionales de Protección Fitosanitaria de los países de origen, importadores, exportadores o las bases de datos existentes sobre la materia.

Artículo 46.- Para su ingreso al país, los envíos de plantas y productos vegetales incluidos en las Categorías de Riesgo Fitosanitario 2 a la 4, deberán venir acompañados del Certificado Fitosanitario o Certificado Fitosanitario de Reexportación, en original, otorgado por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria del país de origen y/o procedencia. Para el caso de los productos incluidos en la Categoría de Riesgo Fitosanitario 5, se deberá cumplir con los requisitos establecidos en Resolución del Órgano de Línea Competente del SENASA.

Artículo 47.- Ante la detección de plagas cuarentenarias en envíos importados o ante la aparición o resurgencia de plagas en otros países, el SENASA adoptará medidas de emergencia, como la suspensión de la emisión de Permisos Fitosanitarios de Importación o de los requisitos fitosanitarios vigentes, hasta que se establezcan las medidas fitosanitarias que aseguren al país mantener un adecuado nivel de protección fitosanitaria.

En aquellos casos que se suspendan la emisión de Permisos Fitosanitarios de Importación o de los requisitos fitosanitarios, pero se encuentran envíos ya embarcados con destino al Perú, amparados por Permisos Fitosanitarios de Importación previamente emitidos, éstos se someterán a las disposiciones específicas que para el caso establezca el Órgano de Línea Competente del SENASA.

CAPÍTULO II

DE LA DOCUMENTACIÓN EXIGIDA

Artículo 48.- Al arribo de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados al punto de ingreso autorizado al país, el usuario solicitará al Puesto de Control Cuarentenario del SENASA, efectuar los procedimientos que permitan su ingreso, adjuntando los documentos necesarios para la verificación del cumplimiento de los requisitos fitosanitarios establecidos, lo cual conforma el expediente de importación.

Artículo 49.- Los documentos obligatorios que el usuario debe presentar en un expediente de importación son:

a) El original del Certificado Fitosanitario o Certificado Fitosanitario de Reexportación que cumpla estrictamente con los requisitos fitosanitarios exigidos en el Permiso Fitosanitario de Importación (para productos incluidos en las Categorías de Riesgo Fitosanitario del 2 al 4).

b) El Documento Único de Aduanas - DUA o Declaración Simplificada, numerado en copia simple (productos incluidos en las Categorías de Riesgo Fitosanitario 1 al 5).

El Inspector de Cuarentena Vegetal podrá requerir, en caso necesario, los documentos complementarios establecidos en la Resolución del Órgano de Línea Competente.

Artículo 50.- Para los siguientes casos deberán presentar los documentos que se detallan a continuación:

1. Germoplasma de semilla sexual.

El germoplasma de semilla sexual procedente de Centros de Investigación Internacional y de aquellos Institutos de Investigación registrados en el listado que para tal fin establezca el SENASA; que es destinado a Centros de Investigación públicos y privados del país, sólo requerirán para su ingreso, la presentación del respectivo Certificado Fitosanitario Oficial emitido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria del país de origen. A su ingreso al país, serán inspeccionados y ante la detección o sospecha de plaga, el inspector de Cuarentena Vegetal tomará las medidas que el caso amerite.

Para acceder al Registro de Centros de Investigación importadores de germoplasma de semilla sexual, el interesado deberá presentar una solicitud, adjuntando:

- a) Copia simple del documento de constitución de la persona jurídica.
- b) Documento que acredite ser un centro de investigación en agricultura que para el cumplimiento de sus objetivos, importe semilla sexual.
- c) Listado de Centro de Investigación de donde se pretenda importar semilla sexual, el cual será constantemente actualizado por el interesado.
- d) Listado de especies y países de origen de las semillas sexual a importar, el cual será constantemente actualizado por el interesado.

El SENASA realizará una evaluación del caso y emitirá, de ser procedente, el Registro del caso, el cual tendrá una vigencia de 3 años.

2. Productos de origen peruano rechazados.

Los envíos de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados que hayan sido exportados y que por razones fitosanitarias hayan sido rechazados en el país de destino, sin haber sido nacionalizados ni ingresados temporalmente, podrán ser reembarcados hacia el Perú y estarán exentos de la presentación del Permiso Fitosanitario de Importación y de la Certificación Fitosanitaria del país de procedencia.

Para su ingreso al país deberán presentar la Declaración Única de Aduanas numerada de salida y el documento de rechazo de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria del país u otro Organismo Oficial, en copia simple; dicho producto deberá ser inspeccionado por el Inspector de Cuarentena Vegetal y cumplir con los dictámenes que él establezca.

No podrán acogerse a este procedimiento los envíos reembarcados después de sesenta (60) días calendario de haber sido rechazados y aquellos que requiriendo del Certificado Fitosanitario, hayan sido exportados sin contar con el mismo.

3. Productos vegetales materia de donación para consumo humano.

Los productos vegetales materia de donación para consumo humano en el Perú, presentarán al ingreso al país, el respectivo Certificado Fitosanitario oficial del país de origen o procedencia, el cual debe cumplir con los requisitos fitosanitarios establecidos por el SENASA.

Para acogerse a este procedimiento, los interesados deberán presentar la documentación que acredite su condición de Institución sin fines de lucro, que recepciona y distribuye productos donados sin fines comerciales.

4. Productos de Categoría de Riesgo Fitosanitario 1.

Para el caso de productos vegetales que se encuentren en la Categoría de Riesgo Fitosanitario 1, sólo se presentará copia de la Declaración Única de Aduanas - DUA o póliza simplificada numerada, con la excepción contemplada en el artículo 63 del presente Reglamento.

5. Productos vendidos en travesía.

Para la verificación documentaria, los embarques de productos vegetales vendidos en travesía, deberán presentar los siguientes documentos:

a) Venta del envío completo:

- Permiso Fitosanitario de Importación modificado, con el nombre del usuario que ha comprado el producto.

- Certificado Fitosanitario original del país de origen, el mismo que puede ser consignado a nombre del usuario que realizó el embarque y no necesariamente de quien desaduana la misma.

- Declaración Única de Aduanas o póliza de importación numerada, donde se consigne el nombre del usuario que figura en el Permiso Fitosanitario de Importación modificado.

b) Venta parcial del envío:

- Cada empresa deberá obtener su Permiso Fitosanitario de Importación por el peso comprado en travesía. El Permiso Fitosanitario de Importación original podrá ser usado por la empresa que realizó la transacción comercial con el país exportador.

- El Certificado Fitosanitario Oficial original por la totalidad del peso consignado en los Permiso Fitosanitario de Importación, podrá ser aceptado en copia legalizada por el SENASA.

- El documento de embarque legalizado por el SENASA, será aceptado en todos los expedientes de importación.

6. Productos cuyos embarques han sido divididos en el país de tránsito.

Los embarques que salgan desde el país exportador y que por motivos de espacio sean embarcados en diferentes buques en el país en tránsito, deberán acompañar la siguiente documentación:

- Permiso Fitosanitario de Importación.

- Certificado Fitosanitario Oficial original del país de origen, donde se consigne el peso total del embarque.

- Documento de embarque emitido en el punto de salida del país exportador, donde se consignen los pesos totales o código de identificación de contenedores.

- Documento de embarque emitidos en el país en tránsito, los mismos que deben consignar los pesos totales o códigos de identificación de contenedores y deben ser concordantes con el documento de embarque emitido en origen.

Artículo 51.- Los envíos de plantas, productos vegetales y de otros artículos reglamentados que estén amparados por un Permiso Fitosanitario de Importación y un Certificado Fitosanitario oficial expedido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria del país de origen y/o procedencia, deberán venir en un solo embarque.

CAPÍTULO III

DE LA INSPECCIÓN FITOSANITARIA

Artículo 52.- Aprobada la verificación documentaria por el SENASA las plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, sus envases, embalajes, medios de transporte y acondicionamiento, incluyendo toda clase de equipaje y encomiendas de pasajeros y tripulantes, así como de diplomáticos, funcionarios del gobierno y personal de las fuerzas armadas y policiales, funcionarios de gobiernos extranjeros, organismos internacionales e instituciones religiosas, serán sometidos a inspección fitosanitaria por parte del Inspector de Cuarentena Vegetal, quien cumplirá los procedimientos establecidos y dispondrá las medidas fitosanitarias contempladas en el Artículo 22 de la Ley Marco de Sanidad Agraria y el Artículo 30 de su Reglamento General, las mismas que serán de cumplimiento obligatorio.

Artículo 53.- Los productos vegetales a granel que se transporten en bodegas de naves vía marítima, fluvial o lacustre, serán inspeccionados obligatoriamente en bahía y sólo ingresarán al muelle del puerto autorizado, cuando el Inspector de Cuarentena Vegetal emita un dictamen favorable para la descarga, la cual será sometida a supervisión. Asimismo, el Inspector de Cuarentena Vegetal podrá detener esta acción ante la presencia de plagas y dictaminar las medidas fitosanitarias correspondientes.

Artículo 54.- La empresa naviera deberá asegurar las condiciones necesarias para la inspección fitosanitaria en bahía de las bodegas con carga vegetal a granel; las que deberán estar debidamente habilitadas y contar con las condiciones de seguridad y luminosidad adecuadas.

Artículo 55.- Las plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados que ingresen a las zonas primarias o cualquiera de sus extensiones, serán sometidas a inspección fitosanitaria en dichos recintos, en los ambientes habilitados para tal fin, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 17 del presente Reglamento.

Artículo 56.- El Inspector de Cuarentena Vegetal podrá efectuar inspecciones de oficio a los embalajes, materiales de acondicionamiento y medios de transporte que potencialmente puedan contener plagas o que estén manufacturados con productos vegetales, indistintamente del tipo de mercancía que contengan, y dispondrá las medidas fitosanitarias contempladas en el Artículo 22 de la Ley Marco de Sanidad Agraria y el Artículo 30 de su Reglamento General.

Artículo 57.- Ante la intercepción o sospecha de plaga, el Inspector de Cuarentena Vegetal procederá a dictaminar las medidas fitosanitarias correspondientes, tomando una muestra que será remitida al Laboratorio de Diagnóstico Oficial del SENASA, para su diagnóstico e identificación; dichas medidas serán de estricto cumplimiento y a costo del interesado.

Artículo 58.- Ante la intercepción de plaga reglamentada o plaga que sin ser reglamentada no cuente con un tratamiento efectivo que la elimine, los envíos serán rechazados o destruidos, aún cuando se encuentren bajo los procedimientos de cuarentena posentrada o guarda custodia.

Hasta el cumplimiento del dictamen emitido y de comprobarse el riesgo de diseminación de la plaga interceptada, el Inspector de Cuarentena Vegetal podrá disponer la ejecución de tratamientos en los productos, medios de transporte afectados y aquellas áreas o instalaciones infestadas o en las que podría haberse dispersado la plaga. Los costos de dicha acción serán asumidos por los importadores, sin que esta acción implique que el producto ingresará al país.

Artículo 59.- En los Puestos de Control Cuarentenario fronterizos terrestres, ante la intercepción de plaga reglamentada o plaga que sin ser reglamentada no cuente con un tratamiento efectivo que la elimine, el Inspector de Cuarentena dictaminará el inmediato reembarque del envío en el mismo medio de transporte. Caso contrario, se procederá a la destrucción del envío a costo del importador y a la aplicación de la sanción correspondiente.

Artículo 60.- Una vez que los envíos han cumplido satisfactoriamente con los requisitos y cuenten con el dictamen favorable del Inspector de Cuarentena Vegetal, se emitirá el Informe de Inspección y Verificación que autorice su ingreso.

Artículo 61.- Para el caso de productos que requieren de cuarentena posentrada o se acogen a guarda custodia, se procederá a la entrega del Informe de Inspección y Verificación, luego de firmada el Acta de Entrega de material, en la que se consignará el lugar preciso donde se realizarán tales procedimientos.

Artículo 62.- Es obligatoria la inspección de vehículos de transporte terrestre, particulares y de pasajeros, incluyendo los vehículos oficiales, y será realizada por el Inspector de Cuarentena Vegetal al ingreso al país, en presencia del propietario o conductor del mismo, el cual deberá estacionar apropiadamente el vehículo y de ser necesario hará bajar a los pasajeros, sus equipajes y la carga contenida en el medio de transporte.

Artículo 63.- Los pasajeros que porten en sus equipajes plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, deberán declararlos al SENASA a su ingreso al país, a fin que el Inspector de Cuarentena Vegetal realice la inspección y disponga las medidas correspondientes.

Los productos vegetales considerados en la categoría de riesgo fitosanitario 1, sólo podrán ser considerados como equipaje acompañado, si no superan 2 kilos.

Artículo 64.- El ingreso al país del equipaje de pasajeros que contenga productos vegetales incluidos en las Categorías de Riesgo Fitosanitario 1 y 2, así como los granos y especias de la Categorías de Riesgo Fitosanitario 3, están exentos de la presentación del Permiso Fitosanitario de Importación, Certificado Fitosanitario y cualquier otro documento para su ingreso. La cantidad de dichos productos no podrá sobrepasar a lo estipulado en el numeral 1 del artículo 40 y sólo serán sometidos a una inspección obligatoria por parte del Inspector de Cuarentena Vegetal.

Artículo 65.- Para el cumplimiento del presente Reglamento, no se considerará como equipaje acompañado a las semillas sexuales o asexuales, plantas o productos vegetales frescos y los productos que se encuentran en las Categorías de Riesgo Fitosanitario 1 y 2, así como los granos y especias de las Categorías de Riesgo Fitosanitario 3, que sobrepasen los límites establecidos en el numeral 1 del artículo 40 del presente Reglamento.

Artículo 66.- Los funcionarios de ADUANAS están obligados a comunicar al Inspector de Cuarentena Vegetal, sobre cualquier intercepción de plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados que se traten de internar al país sin haber sido declarados.

Artículo 67.- El Inspector de Cuarentena Vegetal procederá al comiso de toda planta, producto vegetal o artículo reglamentado que no hayan sido declarados, los mismos que deberán ser destruidos.

Artículo 68.- El SENASA comunicará a ADUANAS, sobre aquellas plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados que requieren contar obligatoriamente para su ingreso al país, con el Informe de Inspección y Verificación del SENASA y el dictamen favorable del Inspector de Cuarentena Vegetal.

Artículo 69.- Para su ingreso al país, los envíos de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, deberán venir libres de sustratos como: tierra, musgo, turba y otros similares no esterilizados. Asimismo, deberán venir en envases nuevos y de primer uso, y cuando sea necesario, en envases reglamentados con información que permita conocer la trazabilidad del producto.

Artículo 70.- Las plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados materia de ingreso al país, deberán ser transportadas en medios limpios y cuando el SENASA considere necesario, deberán venir bajo requerimientos especiales de resguardo, refrigeración,

palletizado y acondicionamiento, que permitan efectuar la inspección fitosanitaria o el tratamiento respectivo.

Artículo 71.- Las aduanas postales y los servicios de correo público o privado no podrán autorizar el ingreso al país de envíos de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados que no cuenten con el Informe de Inspección y Verificación con dictamen favorable del Inspector de Cuarentena Vegetal.

Los productos transportados por tripulantes y pasajeros, incluidos en las Categorías de Riesgo Fitosanitario 1 y 2, así como los granos y especias de la Categoría de Riesgo Fitosanitario 3, están exceptuados del Informe de Inspección y Verificación. La autorización de su nacionalización, estará supeditada a los resultados de la inspección obligatoria efectuada por el Inspector de Cuarentena Vegetal.

Artículo 72.- Las Oficinas de Aduanas del país, comunicarán obligatoriamente al SENASA, sobre las plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados que entran en abandono legal, y de aquellos comisos administrativos y penales, a fin de disponer en conjunto su destino final.

Artículo 73.- Las plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados motivo de abandono legal o comiso efectuado por las Aduanas, no podrán ser rematados y/o adjudicados, si no cuentan con informe favorable del Órgano de Línea Competente del SENASA.

Artículo 74.- El incumplimiento de las medidas fitosanitarias dispuestas por el SENASA, en el proceso de importación de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, será notificado a las Organizaciones Nacionales de Protección Fitosanitaria de los países de origen de los envíos, a través del Órgano de Línea Competente.

CAPÍTULO IV

DE LA GUARDA CUSTODIA Y CUARENTENA POSESTRADA

Artículo 75.- El SENASA mediante Resolución del Órgano de Línea Competente, determinará las especies de semillas, productos vegetales y otros artículos reglamentados que puedan acogerse al procedimiento de guarda custodia, así como las especies de plantas u otros artículos reglamentados que deben ser sometidos a cuarentena posentrada.

Artículo 76.- El procedimiento de guarda custodia puede ser aplicado a semillas, productos vegetales y otros artículos reglamentados a ser inmovilizados en almacenes particulares registrados ante el SENASA, hasta que se obtengan los resultados del respectivo diagnóstico oficial de la muestra tomada. Las disposiciones sobre el procedimiento serán establecidas por Resolución del Órgano de Línea Competente.

Artículo 77.- Los almacenes para guarda custodia deben ser registrados por el usuario ante el SENASA, a través de una solicitud, adjuntando:

- a) Copia simple del documento de constitución de la persona jurídica o del documento de identidad.
- b) Copia simple del Registro Único de Contribuyente.
- c) Documento que pruebe la propiedad o alquiler del almacén.
- d) Plano de ubicación y memoria descriptiva del almacén, el mismo que debe detallar las condiciones de seguridad para resguardo físico y sanitario de la carga.

El SENASA realizará una inspección y evaluación para emitir el dictamen del caso.

Artículo 78.- La vigencia del Registro de Almacén para guarda custodia será de un año, contado a partir de la emisión del Certificado de Registro respectivo.

Artículo 79.- El requerimiento de guarda custodia debe consignarse en la Solicitud del Permiso Fitosanitario de Importación, siempre que cumpla con lo establecido en los artículos 76 y 77, a fin de que sea comunicado al Puesto de Control Cuarentenario de ingreso al país.

Artículo 80.- Los usuarios que cuenten con almacenes registrados para guarda custodia, podrán prestar servicios a terceros, previo conocimiento del SENASA.

Artículo 81.- Cumplidos con los procedimientos establecidos y emitido el dictamen favorable para los productos en guarda custodia, el Inspector de Cuarentena Vegetal determinará el levantamiento de esta condición, mediante el acta respectiva.

En caso de dictamen desfavorable, el Inspector de Cuarentena Vegetal determinará el destino final del producto, mediante el acta correspondiente, siguiendo los criterios que se aplican a las importaciones.

Artículo 82.- Las personas naturales o jurídicas que deseen importar material sujeto a cuarentena posentrada, deberán estar inscritas en el Registro de Importadores, lugares de producción y responsables técnicos de material sujeto a cuarentena posentrada.

Artículo 83.- Para acceder al Registro de Importadores, lugares de producción y responsables técnicos de material sujeto a cuarentena posentrada, el solicitante del Registro debe contar con:

- a) Un responsable técnico.
- b) Personal técnico de apoyo, de ser necesario.
- c) Lugar o lugares para realizar la cuarentena posentrada.

Para ello deberá presentar una solicitud adjuntando:

a) Copia del documento de identidad y del título Profesional de Ingeniero Agrónomo de quien se solicita como responsable técnico, quien deberá recibir y aprobar la capacitación efectuada por el SENASA.

b) Copia simple del documento de identidad de la persona o personas que conforman el equipo técnico de apoyo.

c) Memoria descriptiva de los lugares a ser utilizados para la cuarentena posentrada, donde se incluya un croquis de la ubicación del o de los lugares a ser utilizados, así como las condiciones de aislamiento que minimicen el riesgo de establecimiento y diseminación de plagas reglamentadas, detallando el historial de siembra, la distribución de los lotes, construcciones, cercos periféricos y otros detalles.

El SENASA realizará una evaluación documentaria e inspección física para emitir el dictamen correspondiente.

Artículo 84.- El titular del registro, a través de su responsable técnico y/o equipo técnico, asumen la responsabilidad de:

1. Comunicar al SENASA, el lugar de producción autorizado en donde se efectuará la cuarentena posentrada y la fecha de llegada del material, a fin que el Inspector de Cuarentena Vegetal designado verifique y de conformidad al mismo.

2. Cumplir y hacer cumplir los procedimientos y dictámenes dispuestos por el Inspector de Cuarentena Vegetal, durante la cuarentena posentrada.

3. Dar facilidades necesarias al Inspector de Cuarentena Vegetal a fin que éste pueda supervisar los lugares de instalación y el material bajo cuarentena posetrada, cumpliendo con las disposiciones establecidas para tal fin.

4. Informar al SENASA de manera inmediata la detección de plagas, especialmente las que se sospechen sean cuarentenarias, para que se adopten las medidas correspondientes.

5. Mantener las condiciones bajo las cuales se otorgó el registro de los lugares de producción autorizados, así como la integridad física del material sujeto a cuarentena posetrada desde su ingreso al lugar de instalación hasta el término de la misma.

Artículo 85.- La vigencia del Registro estipulado en el artículo 82 del presente Reglamento, es de tres (3) años y, a solicitud del titular del registro, se podrá renovar por el mismo período, siempre que reúna las condiciones establecidas para tal fin.

Artículo 86.- El cambio de la razón social del Importador de material sujeto a cuarentena posetrada, dará lugar a la cancelación del Registro existente y obligará a su titular a un nuevo registro. El cambio de domicilio legal, incorporación o eliminación de un lugar de cuarentena posetrada, responsable técnico o del equipo técnico deberá ser comunicado al SENASA para su conocimiento, evaluación y aprobación de ser el caso.

Artículo 87.- El material sujeto a cuarentena posetrada, permanecerá bajo la custodia y supervisión fitosanitaria del SENASA durante el periodo de cuarentena establecido; por lo tanto, todo el material o parte de él, bajo ningún motivo, podrá ser extraído del lugar de cuarentena posetrada ni se podrá sembrar o introducir material distinto al autorizado.

Artículo 88.- El período de evaluación y seguimiento a que se sujetará el material bajo cuarentena posetrada, así como otras condiciones para casos específicos técnicamente sustentados, serán determinados por el SENASA, los mismos constarán en la solicitud del Permiso Fitosanitario de Importación.

Artículo 89.- El Inspector de Cuarentena Vegetal, durante el período de cuarentena posetrada establecido, podrá disponer la extracción de muestras para diagnósticos fitosanitarios específicos ante la detección o sospecha de la presencia de plagas reglamentadas, de cuyos resultados se podrán disponer tratamiento, destrucción u otras medidas fitosanitarias, cuyo propósito sea el de prevenir su diseminación y establecimiento en el país. Culminado el período de cuarentena posetrada, el Inspector de Cuarentena Vegetal dispondrá su levantamiento mediante el acta correspondiente.

Artículo 90.- Para el caso de importación de semilla asexual destinada al uso particular de una persona natural o jurídica, sin fines de comercialización y que no exceda de cinco (5) unidades, la cuarentena posetrada se realizará en los invernaderos habilitados por el SENASA; exceptuándose en estos casos de contar con el Registro de Importadores, lugares de producción y responsables técnicos de material sujeto a cuarentena posetrada.

Artículo 91.- Para el caso de material que ingrese temporalmente al país, únicamente con fines de exposición para eventos nacionales e internacionales y hasta por 30 días calendario, se mantendrán bajo observación del SENASA en el lugar de exposición o del evento y deberá reexportarse al término del tiempo autorizado. El usuario quedará exento del Registro de Importadores, lugares de producción y responsables técnicos de material sujeto a cuarentena posetrada.

TÍTULO III

DEL TRÁNSITO INTERNACIONAL

Artículo 92.- Para el tránsito internacional de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, independientemente del volumen y modalidad de transporte, el interesado, previo al embarque, deberá solicitar al SENASA el Permiso Fitosanitario de Tránsito

Internacional - PFTI. En dicho documento, el SENASA consignará los requisitos fitosanitarios bajo los cuales podrán transitar por el territorio nacional.

Los requisitos fitosanitarios a cumplir para poder efectuar el tránsito internacional por el país de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, serán aprobados mediante Resolución del Órgano de Línea Competente y su publicación no exonerará al usuario de cumplir la obligación de obtener el Permiso Fitosanitario de Tránsito Internacional, cuando corresponda.

Artículo 93.- El Permiso Fitosanitario de Tránsito Internacional es el documento oficial emitido por el SENASA, que autoriza el Tránsito Internacional de un envío de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, quedando supeditado su tránsito a través del país, a la revisión documentaria e inspección o verificación fitosanitaria que se realice en el punto de ingreso y salida del país.

Artículo 94.- Para la obtención del Permiso Fitosanitario de Tránsito Internacional, el usuario deberá presentar una solicitud dirigida a los Órganos Desconcentrados o al Órgano de Línea Competente del SENASA.

Artículo 95.- Previa solicitud debidamente sustentada del interesado, únicamente podrán ser modificados los datos del Permiso Fitosanitario de Tránsito Internacional referentes al interesado, peso, cantidad y tipo de envase y Puesto de Control Cuarentenario de ingreso; por ningún motivo se podrá modificar los datos referidos a la planta, producto vegetal y al artículo reglamentado a transitar; tampoco al origen, lugar de producción, procedencia y uso propuesto.

Artículo 96.- Sólo las plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, que cuenten con el Informe de Inspección y Verificación con dictamen favorable del Inspector de Cuarentena Vegetal, podrán ser autorizadas por las Aduanas de la República para realizar el tránsito internacional.

Artículo 97.- Los requisitos fitosanitarios aplicables al tránsito internacional de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, serán aprobados mediante Resolución del Órgano de Línea Competente del SENASA.

Artículo 98.- Los envíos en tránsito internacional, para los efectos de la verificación o inspección fitosanitaria, serán sometidos a las disposiciones pertinentes contenidas en el presente Reglamento y otras normas complementarias en materia fitosanitaria.

Artículo 99.- Los envíos en tránsito internacional podrán efectuar el trasbordo del producto dentro del país, previa inspección fitosanitaria efectuada por el Inspector de Cuarentena Vegetal, en el lugar de trasbordo autorizado por el SENASA.

Artículo 100.- Los recintos aduaneros ubicados en las zonas primarias, son los únicos lugares reconocidos por el SENASA para albergar plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados que se encuentren en tránsito internacional, y los responsables de dichos recintos están obligados a comunicar al SENASA, del ingreso de estos productos, a fin de que el Inspector de Cuarentena Vegetal disponga las medidas fitosanitarias correspondientes.

Artículo 101.- Cumplidas satisfactoriamente las condiciones para la autorización del tránsito internacional, el Inspector de Cuarentena Vegetal colocará precintos de seguridad, que no deben ser violados por ningún motivo durante el tránsito a través del país y luego, procederá a otorgar el Informe de Inspección y Verificación debidamente sellado y firmado; caso contrario, se procederá al rechazo del envío.

Artículo 102.- El mantenimiento de las condiciones de seguridad y resguardo durante todo el trayecto por el territorio nacional, son de responsabilidad del interesado, condiciones que serán verificadas por el Inspector de Cuarentena Vegetal, en el punto de salida del país;

salvo en casos fortuitos debidamente sustentados y acreditados por el interesado y verificados y aceptados por el Órgano de Línea Competente del SENASA.

Artículo 103.- Los envíos en tránsito internacional no podrán permanecer en el país más del tiempo establecido en el Permiso Fitosanitario de Tránsito Internacional, ni comercializados en el país por ningún motivo.

TÍTULO IV

DE LAS EXPORTACIONES Y REEXPORTACIONES

Artículo 104.- A solicitud del usuario, el SENASA inspeccionará las plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados que se destinen a la exportación o reexportación. El proceso de certificación estará acorde a los lineamientos de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, a las reglamentaciones fitosanitarias señaladas por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria del país importador o de destino final y a las disposiciones que por Resolución, establezca el Órgano de Línea Competente del SENASA.

Artículo 105.- Los Certificados Fitosanitarios, Certificados Fitosanitarios de Reexportación y Certificados de Exportación de productos procesados o industrializados de origen vegetal, son los documentos oficiales expedidos por el SENASA, luego del dictamen favorable de la inspección fitosanitaria, certificando que las plantas, productos vegetales y/o otros artículos reglamentados, cumplen con las condiciones establecidas por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria del país importador o de destino final.

Los envíos certificados no podrán ser alterados en cuanto a su conformación y peso certificado, reenvasados ni trasbordados, sin conocimiento previo y autorización del SENASA.

Artículo 106.- La exportación de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados sujetos a medidas fitosanitarias acordadas o establecidas con Organizaciones Nacionales de Protección Fitosanitaria de otros países, deberán estar sujetos a los Acuerdos o procedimientos que se consignan en los instrumentos respectivos.

El usuario según corresponda, para la ejecución de actividades en campo, cosecha y poscosecha de la planta o producto a exportar, debe dar cumplimiento a las medidas establecidas por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria del país importador y a las disposiciones que el SENASA establezca para tal fin. Para ello, en cada campaña de exportación debe solicitar los procedimientos, entre los cuales se consideran:

- a) Certificación Fitosanitaria de lugar de producción.
- b) Constancia de inscripción en el registro de acopiadores.
- c) Certificación de Plantas de Tratamiento y/o empaque.

El SENASA podrá establecer otras medidas fitosanitarias necesarias de cumplir, de acuerdo a las consideraciones expuestas en el presente artículo.

Artículo 107.- Para poder acogerse a los procedimientos antes descritos, el usuario deberá presentar lo siguiente:

- a) Para la certificación fitosanitaria del lugar de producción:
 - Solicitud de inscripción del lugar de producción.
 - Croquis de caminos y vías de comunicación existentes.
 - Descripción de las prácticas fitosanitarias que realizan habitualmente en campo.
 - Dictamen favorable del Inspector de Cuarentena Vegetal.
- b) Para la Constancia de inscripción en el registro de acopiadores:
 - Solicitud de inscripción en el registro de acopiadores.
 - Copia simple del documento de identidad del acopiador.

- Relación de lugares de producción de donde se acopiará la fruta.

c) Para la Certificación de Plantas de Tratamiento y/o empaque.

- Copia de Licencia Municipal de funcionamiento.
- Planos de la planta e información de los equipos.
- Dictamen favorable del Inspector de Cuarentena Vegetal.

Artículo 108.- Los Certificados y Constancias descritos en el artículo anterior, tendrán una vigencia por cada campaña de exportación y podrán ser revocados de comprobarse, previo informe oficial, que se han incumplido las condiciones técnicas bajo las cuales fueron otorgados.

Artículo 109.- Los formatos de los Certificados Fitosanitarios serán elaborados conforme a los modelos establecidos por la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y Alimentación.

Artículo 110.- Para el caso de aquellos productos que, debido a su nivel de procesamiento y/o industrialización, considerados dentro de las categorías de riesgo fitosanitario 0 y 1, no revisten riesgo de portar o transportar plagas, pero sí sus envases, embalajes, materiales de acondicionamiento y medios de transporte, el SENASA podrá, a solicitud de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria del país importador, emitir el Certificado de Exportación para Productos procesados o Industrializados de origen vegetal.

Artículo 111.- Para poder acogerse a la certificación fitosanitaria de reexportación, el interesado deberá adjuntar lo siguiente:

- Copia de Informe de Inspección y Verificación que amparó el internamiento al país del envío a reexportar.
- Original del Certificado Fitosanitario expedido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria del país de origen.
- Requisitos fitosanitarios establecidos por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria del país de destino final.

Artículo 112.- Procederá la inspección fitosanitaria para efectuar la certificación de reexportación de estos productos, siempre y cuando el Inspector de Cuarentena Vegetal verifique que los mismos no han sido expuestos a infestación o contaminación por plagas, no han perdido su integridad o identidad, ni se han elaborado para cambiar su naturaleza o se han cultivado durante un tiempo determinado antes de exportarlo. De presentarse estos casos, se podrá expedir un Certificado Fitosanitario.

Artículo 113.- El SENASA, sus inspectores y demás funcionarios no asumen ninguna responsabilidad financiera y/o económica resultante de los certificados que expiden.

TÍTULO V

DE LA CUARENTENA VEGETAL INTERNA

Artículo 114.- El SENASA, mediante Resolución del Órgano de Línea Competente, establecerá el listado de las plagas cuarentenarias que están dentro del país, no se encuentran diseminadas y sujetas a control oficial, tendiente a evitar su dispersión o lograr su erradicación.

Una plaga será considerada en este listado, si como resultado de un estudio técnico científico efectuado por el Órgano de Línea Competente, se concluye que la misma se puede diseminar y establecer en áreas en peligro, y que es factible aplicar medidas que permitan contener y/o erradicar a la plaga.

Artículo 115.- El SENASA, con la finalidad de evitar la diseminación de plagas hacia áreas en peligro o de escasa prevalencia de la misma, establecerá, mediante Resolución del Órgano de Línea Competente, medidas fitosanitarias como:

1. Cumplimiento de reglamentación fitosanitaria para la producción, cosecha, manejo poscosecha y tránsito de productos hospedantes de la plaga.

2. Establecimiento de Puestos de Control Cuarentenario internos para proteger las áreas en peligro o de escasa prevalencia de la plaga.

3. Aplicación de tratamientos a los productos hospedantes y desinfección de los medios de transporte.

4. Como condición de ingreso a las áreas libres, áreas en peligro o de escasa prevalencia de la plaga, ejecución de inspecciones obligatorias a todo tipo vehículo de carga y transporte de pasajeros, público o privado, embalajes y materiales de acomodamiento, encomiendas y equipajes de pasajeros y tripulantes.

5. Inspecciones periódicas a campos de producción, centros de almacenamiento, acopio, venta y distribución; así como a terminales de vehículos de carga y pasajeros, huertos familiares, entre otros, ubicados dentro de las áreas libres, áreas en peligro o de escasa prevalencia de la plaga.

6. Certificaciones fitosanitarias oficiales para autorizar el tránsito interno de los productos hospedantes de la plaga cuarentenaria regulada.

Artículo 116.- No podrán ingresar a las áreas libres, áreas en peligro o de escasa prevalencia de plagas, las plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, como encomiendas, carga o equipaje acompañado de pasajeros, sin cumplir con las medidas fitosanitarias que establezca el SENASA para tal fin.

Artículo 117.- La certificación fitosanitaria de plantas y productos vegetales y otros artículos reglamentados, con fines distintos a los comprendidos en el numeral 6 del Artículo 115, podrá efectuarse siempre y cuando sea a solicitud del usuario y cumpliendo con los procedimientos establecidos para tal fin.

Artículo 118.- Para la obtención del Certificado Fitosanitario para el tránsito interno, el usuario presentará una solicitud; documento que será expedido previo dictamen favorable del Inspector de Cuarentena Vegetal.

TÍTULO VI

DE LOS DERECHOS DE TRAMITACIÓN

Artículo 119.- Están sujetos al pago de los derechos de tramitación (tasas) correspondientes a los procedimientos administrativos y servicios derivados de la aplicación del presente Reglamento; las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, incluidas las representaciones diplomáticas y Organismos No Gubernamentales, salvo Ley expresa o Acuerdo Internacional suscrito por el Perú.

Artículo 120.- Las tasas se aplicarán tomando como referencia la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de presentación de la solicitud, de acuerdo a los porcentajes siguientes:

120.1 Obtención del Permiso Fitosanitario de Importación: 1,5 % de la UIT.

120.2 Obtención del Permiso Fitosanitario de Tránsito Internacional: 1,5% de la UIT.

120.3 Modificación, actualización o duplicado del Permiso Fitosanitario de Importación o del Permiso Fitosanitario de Tránsito Internacional: 1% de la UIT.

120.4 Obtención del Informe de Inspección y Verificación: 0,5% de la UIT. Los costos por los servicios de inspección fitosanitaria y supervisión de tratamientos serán establecidos mediante Resolución Ministerial.

120.5 Aprobación de almacén para guarda custodia de semillas y productos vegetales importados: 5% de la UIT y 2,8% de la UIT por visita adicional.

120.6 Levantamiento de guarda custodia de semillas y productos vegetales importados: 4% de la UIT.

120.7 Registro de Importadores, lugares de producción y responsable técnico de material sujeto a cuarentena posentrada: 6% de la UIT por Registro con un solo lugar de producción y 4,5% de la UIT por lugar de producción adicional a registrar.

120.8 Modificación del Registro de Importadores, lugares de producción y responsables técnicos de material sujeto a cuarentena posentrada: por inclusión o cambio de responsable técnico: 1,5% de la UIT.

120.9 Inscripción en el Registro de Instituciones importadoras de germoplasma: 2% de la UIT por Registro.

120.10 Inspección de material en cuarentena posentrada: 2,5% de la UIT.

120.11 Levantamiento de material sujeto a cuarentena posentrada: 5% de la UIT.

120.12 Obtención del Certificado de exportación o reexportación: 1% de la UIT por Certificado y 0,5% de la UIT por Addendum, a solicitud, cuando corresponda. Los costos por los servicios de inspección fitosanitaria y supervisión de tratamientos serán establecidos mediante Resolución Ministerial.

120.13 Certificación fitosanitaria de lugar de producción: 1,5% de la UIT por hectárea o fracción y por cada visita obligatoria.

120.14 Inscripción en el registro de acopiadores de frutas con destino a la exportación: 1% de la UIT.

120.15 Certificado de funcionamiento de Plantas de Tratamiento y/o empaque: 5% de la UIT.

120.16 Certificación del tratamiento de frío: 6% de la UIT por contenedor.

120.17 Inspección fitosanitaria para acceder al Tratamiento hidrotérmico: 0,12% de la UIT por Tonelada métrica o fracción; Supervisión del Tratamiento hidrotérmico: 0,56% de la UIT por tonelada métrica o fracción, y por efectuar éstos servicios en horario extraordinario:

a) Lunes a viernes, las 02 primeras horas: 0,290% de la UIT por inspector / hora o fracción.

b) Lunes a viernes, las siguientes horas: 0,306% de la UIT por inspector / hora o fracción.

c) Sábado, Domingo o feriado: 0,306% de la UIT por inspector / hora o fracción.

Los procedimientos operacionales y demás actividades, se regirán estrictamente a lo establecido en los planes de trabajo acordados y a los procedimientos oficiales aprobados por el SENASA.

120.18 Certificación fitosanitaria para el tránsito interno de plantas y productos vegetales: 0,7% de la UIT hasta una (1) tonelada métrica y 0,06% por tonelada métrica adicional o fracción.

Artículo 121.- Las tasas por los servicios de inspección fitosanitaria, supervisión o ejecución de tratamientos y demás gestiones administrativas derivadas de la aplicación del presente Reglamento, serán establecidas mediante Resolución Ministerial y comprendidas en el Decreto Supremo que aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos del SENASA.

TÍTULO VII

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 122.- El incumplimiento a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, será objeto de las sanciones establecidas en el presente Título, y las personas naturales o jurídicas sujetos de sanción, asumirán la responsabilidad civil por los daños y perjuicios, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes.

Artículo 123.- Serán competentes para iniciar el procedimiento sancionador:

a) El Órgano de Línea Competente, cuando el procedimiento se haya iniciado y tramitado en la sede central.

b) El Órgano Desconcentrado del SENASA, cuando haya iniciado y tramitado el procedimiento o identificado la infracción en una intervención efectuada dentro del ámbito de su jurisdicción.

Artículo 124.- Las multas estarán establecidas en base a la Unidad Impositiva Tributaria - UIT, vigente al momento de cometer la infracción.

Artículo 125.- Las infracciones a las disposiciones del presente Reglamento serán sancionadas de la siguiente manera:

125.1 Para los importadores:

a. Al numeral 1 del artículo 50 y al artículo 82: Por no registrar ante el SENASA cualquier cambio de los lugares de producción autorizado o de su Responsable técnico o personal técnico inscritos, serán sancionados con multas equivalentes a 1 UIT.

b. Al numeral 5 del artículo 50: Venta parcial del envío: si el peso de los parciales excede en más de 5% al consignado en el Certificado Fitosanitario, el importador que solicitó el Permiso Fitosanitario de Importación inicial, será sancionado con una multa equivalente a 2 UIT.

c. Al numeral 6 del artículo 50: Para los envíos que han sido divididos en tránsito y cuyo peso total de los parciales excede en más de 5% al consignado en el Certificado Fitosanitario, el importador será sancionado con una multa equivalente a 2 UIT.

d. Al artículo 51: Envíos que han sido divididos en origen y que están amparados por un solo Permiso Fitosanitario de Importación y Certificado Fitosanitario, sin contar con la autorización del SENASA, previo al arribo del primer embarque: los importadores serán sancionados con una multa equivalente de 1,5 de la UIT.

e. Al artículo 70: Cuando los envíos no vengán acondicionados correctamente para la inspección, serán rechazados de ingresar al país. La reincidencia, dará lugar al rechazo del embarque y la imposición de una multa al importador, equivalente a 2 UIT.

f. Al artículo 81.- Serán sancionados con multas los importadores que se acojan al procedimiento de guarda custodia y que durante el proceso incurran en las siguientes infracciones:

- Por rotura del precinto del contenedor, antes de llegar al almacén (carga completa), el importador del envío será sancionado con 0,5 UIT.

- Por rotura del precinto o sticker en el almacén de la empresa y la carga en guarda custodia está completa, el titular del registro del almacén aprobado para guarda custodia, será sancionado con 1 UIT y una suspensión de su registro por seis (6) meses calendario.

- Por la pérdida del envío o parte de él, en el almacén o durante el transporte de la carga al almacén; la empresa que registró el almacén será sancionada con una multa de 10 UIT y la cancelación permanente del registro.

- Por rotura del precinto o sticker en el almacén de la empresa y la carga no está o no está completa: Cancelación definitiva del registro del almacén y multa equivalente a 10 UIT.

g. Al artículo 82: Los envíos sujetos a cuarentena posentrada que sean importadas por personas naturales o jurídicas que no cuenten con el Registro respectivo, serán rechazados de ingresar al país. La reincidencia, dará lugar al rechazo del embarque y la imposición de una multa al importador, equivalente a 2 UIT.

h. Al numeral 1 del artículo 84: Por no comunicar al SENASA del arribo del material sujeto a cuarentena posentrada al lugar de producción autorizado, se sancionará con una multa equivalente a 0,5 UIT. En caso de desaparición del material ingresado, la sanción a imponerse es la suspensión permanente del lugar de producción y una multa equivalente a 10 UIT.

i. Al numeral 3 del artículo 84: Por no prestar las facilidades necesarias al Inspector de Cuarentena Vegetal, a fin que realice las inspecciones en los lugares de producción autorizados, el importador será sancionado con una multa de 2 UIT.

j. A los numerales 4 y 5 del artículo 84: Por no dar aviso al SENASA de la presencia de plagas cuarentenarias en los lugares de producción bajo cuarentena posentrada, así como por alterar las condiciones bajo las cuales fue aprobada la cuarentena posentrada, se cancelará el registro e impondrá al importador una multa equivalente a 3 UIT.

k. Al artículo 87: Por extraer parte del material sujeto a cuarentena posentrada, se cancelará el registro del importador y se le impondrá una multa equivalente a 10 UIT.

l. Al artículo 91: Por disponer sin aprobación del SENASA del material que ingresó al país con fines de exposición, los importadores serán sancionados con una multa equivalente a 4 UIT.

125.2 Para los comerciantes, importadores y agentes de Aduanas:

a. Al artículo 11.- Por incumplimiento de las medidas fitosanitarias dispuestas por el Inspector de Cuarentena Vegetal:

- No cumplir con las disposiciones dictadas en el tiempo determinado: rechazo del envío y multa equivalente a 0,5 UIT.

- No cumplir con las disposiciones dictadas y retirar el producto de los almacenes sin autorización previa del SENASA: Comiso del producto y multa equivalente a 5 UIT.

- No cumplir con las disposiciones dictadas y retirar el producto sin autorización previa del SENASA, y comercializar el mismo: Multa equivalente a 10 UIT.

b. Al artículo 21: Por ingresar o tratar de ingresar material sujeto a cuarentena posentrada por una Aduana diferente a la autorizada, el producto será comiso. Ante la

reincidencia se sancionará con el comiso del producto y multa al importador y al Agente de Aduana, equivalente a 1 UIT a cada uno de ellos.

c. Al artículo 27: Por no cumplir con el tratamiento luego que el Inspector de Cuarentena Vegetal lo dictaminó, ante la intercepción de plaga:

- Plaga no cuarentenaria con tratamiento probado: multa al importador o Agente de Aduanas o comerciante equivalente a 1 UIT.

- Plaga cuarentenaria: multa al importador o Agente de Aduanas o comerciante equivalente a 3 UIT.

No serán sujetos de sanción, los exportadores que decidan cambiar el envío a certificar.

d. Al artículo 28.- Carecen de valor ante el SENASA, los tratamientos realizados sin supervisión del Inspector de Cuarentena Vegetal.

e. Al artículo 37.- Por no obtener el Permiso Fitosanitario de Importación antes del embarque de la mercancía, los importadores o sus Agentes de Aduanas serán sujetos a multa por:

- Envíos que no han ingresado a zona primaria y el Permiso Fitosanitario de Importación tiene fecha posterior a la inspección y certificación o embarque del producto en origen, cumpliendo con los requisitos fitosanitarios establecidos por el SENASA: el importador será sujeto a una multa equivalente a 5% UIT.

- Envíos que estando en zona primaria, no cuentan con el respectivo Permiso Fitosanitario de Importación y el Certificado Fitosanitario oficial cumple con los requisitos fitosanitarios de importación, establecidos por el SENASA: el importador será sujeto a una multa equivalente a 10% UIT.

f. Al artículo 47: Los envíos en los que se intercepten plagas cuarentenarias, serán rechazados de ingresar al país.

g. Al artículo 49: Se establecen las siguientes infracciones y sanciones:

- Los envíos de plantas y productos vegetales incluidos en las Categorías de Riesgo Fitosanitario 2 a la 5 que, cuando lo requieran, no vengán acompañados de la certificación oficial solicitada o si cuentan con ella, no cumplen con la declaración adicional exigida por el SENASA, para su ingreso al país, serán rechazados.

- El Certificado Fitosanitario Oficial no consigna el tratamiento requerido por SENASA: se dictaminará la ejecución en destino del tratamiento consignado en el Permiso Fitosanitario de Importación y el importador será sujeto a una multa equivalente a 5% de la UIT; la primera reincidencia será sancionada con una multa de 20% de la UIT y reincidencias posteriores serán sancionadas con una multa equivalente a 1 UIT.

- El tratamiento consignado en el Certificado Fitosanitario Oficial no cumple con la dosis requerida: se dictaminará la ejecución en destino del tratamiento consignado en el Permiso Fitosanitario de Importación; la reincidencia será sancionada con una multa equivalente a 5% de la UIT.

h. Al numeral 1 del artículo 50: Serán rechazados los envíos de germoplasma de semilla sexual que no venga acompañados de su respectivo Certificado Fitosanitario oficial del país de origen.

i. Al numeral 3 del artículo 50: Cuando los productos vegetales materia de donación no vengán acompañados de sus respectivos Certificados Fitosanitarios oficiales del país de origen, serán rechazados de ingresar al país.

j. Al artículo 52: Ante el incumplimiento de las medidas fitosanitarias dispuestas por el Inspector de Cuarentena Vegetal, se procederá al comiso del envío y el importador o Agente de Aduana será sancionado con una multa de 1 UIT; salvo que el importador o Agente de Aduana acepte el reembarque inmediato del envío.

k. Al artículo 59: Por no reembarcar los productos vegetales con presencia de plagas cuarentenarias o no cuarentenarias que no tengan tratamiento probado que las elimine, se procederá al comiso y destrucción del envío y la imposición de una multa al importador de 5 UIT.

l. Al artículo 69: Por incumplimiento a las disposiciones expuestas en el presente artículo, se procederá al rechazo del envío y el importador o su Agente de Aduana será sancionado con una multa equivalente al 50% UIT.

125.3 Para los agentes de Aduana:

a. Al artículo 53: Por no detener el desembarque cuando el Inspector de Cuarentena Vegetal lo dictamine; el Agente de Aduana será sujeto a la multa de 1,5 UIT.

b. Al artículo 56: Serán multados con 1 UIT, las Agencias de Aduanas que se resistan a las inspecciones de oficio realizadas por SENASA y con 2 UIT por no cumplir con las medidas establecidas por el Inspector de Cuarentena Vegetal.

c. Al artículo 95: Por no contar con el Permiso Fitosanitario de Tránsito Internacional, será rechazado el envío de transitar por el territorio nacional.

d. Al artículo 99: Por efectuar trasbordos sin autorización del SENASA, la Agencia de Aduanas será sancionada con una multa de 5 UIT.

125.4 Para los Terminales de almacenamiento autorizados por ADUANAS:

a. Al artículo 16: Los propietarios de almacenes autorizados por Aduanas que autoricen la salida de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, sin contar con el Dictamen favorable en el Informe de Inspección y Verificación, serán sancionados con una multa de 8 UIT y suspensión de inspecciones fitosanitarias por 1 mes, en el almacén donde se cometió la infracción.

b. Al artículo 71: Por autorizar el ingreso de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados sin la inspección fitosanitaria del SENASA con dictamen favorable, las Aduanas Postales serán sujetas a multas equivalentes a 2 UIT.

c. Al artículo 100.- Por no dar aviso al SENASA sobre el ingreso de mercancías en tránsito internacional a sus recintos; los propietarios de los Terminales de Almacenamiento Autorizado serán sancionados con una multa equivalente a 2 UIT.

125.5 Para los transportistas y empresas de transporte marítimo, aéreo, terrestre, fluvial y/o lacustre

a. A los artículos 13 y 62: Por no prestar las facilidades adecuadas al Inspector de Cuarentena Vegetal, para que realice sus funciones:

- Por impedir la inspección en el Puesto de Control Cuarentenario: multa de 1 UIT.

- Por tratar de ingresar un producto reglamentado en forma oculta o escondida para evitar su intercepción: multa de 2 UIT.

- Por no detenerse en el Puesto de Control Cuarentenario para que se proceda a su inspección: multa de 3 UIT.

- Por no contar con los ambientes adecuados para la inspección fitosanitaria y con áreas especiales para los tratamientos: multa de 2 UIT.

b. Al artículo 15: Por el desembarco de rancho de pasajeros y tripulantes de los medios de transporte venidos del exterior, cama y alimentos de animales y material de estiba que sean desembarcados sin conocimiento del Inspector de Cuarentena Vegetal; los Transportistas o empresas de carga internacional serán sancionadas con el comiso de los productos y multa de 3 UIT.

c. Al artículo 54: Las Empresas Navieras que no cumplan con brindar las condiciones establecidas para la inspección en bahía, serán sujetas a una multa equivalente a 50% UIT.

d. Al artículo 56: Las empresas de Carga Internacional que desembarquen productos vegetales que vengan a granel en bodegas de naves, sin haber sido autorizados por el Inspector de Cuarentena Vegetal, serán sancionadas con una multa de 15 UIT.

e. Al artículo 102: Por no mantener las condiciones bajo las cuales ingresaron los cargamentos en tránsito internacional, los Agentes de Carga Internacional serán sancionadas por:

- Rotura de precintos y carga completa: con multa de 2 UIT.

- Rotura de precintos y carga incompleta y/o abandono o comercialización dentro del país: con multa de 15 UIT.

f. Al Artículo 103: Por permanecer más del tiempo autorizado por el SENASA; los Agentes de Carga Internacional serán multados con 1 UIT, si las condiciones bajo las cuales se autorizó el tránsito son mantenidas.

g. Al artículo 115: Se procederá al comiso de productos reglamentados interceptados en áreas reglamentadas, sin haber sido sujetos de inspección y certificación fitosanitaria, y los transportistas serán sujetos a una multa equivalente a 3 UIT.

h. Al artículo 116: Las encomiendas que contengan productos reglamentados y que ingresen a las áreas reglamentadas, serán comisadas y las empresas de transporte sancionadas con una multa equivalente a 1,5 UIT.

125.6 Para los pasajeros y tripulantes

a. Al artículo 22: Serán comisadas las plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, que vengan en encomiendas o paquetes certificados y que requiriendo de Permisos Fitosanitarios de Importación y Certificado Fitosanitario, no lo porten.

b. Al artículo 64 y al numeral 4 del artículo 115: Serán comisadas las plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados que no hayan sido declarados por pasajeros y/o tripulantes, independientemente del peso o cantidad.

c. Al artículo 65: Cuando venga como equipaje acompañado de pasajeros y tripulantes: semillas sexuales o asexuales sin contar con la documentación exigida; y las plantas o productos vegetales frescos o los productos de las Categorías de Riesgo Fitosanitario 1 y 2, así como los granos y especias de la Categorías de Riesgo Fitosanitario 3 que sobrepasen los límites permitidos, serán sancionadas con el comiso.

d. Al artículo 116: Los productos reglamentados que vengan como equipaje acompañado de pasajeros y tripulantes, hacia un área reglamentada, serán comisados y ante reincidencia, los dueños serán sancionados con una multa equivalente a 1 UIT.

125.7 Para los exportadores

a. Al artículo 33: Las Plantas de Tratamientos y/o empaque y resguardo poscosecha serán suspendidos de operar por incumplimiento de las condiciones bajo las cuales fue aprobada, hasta que SENASA verifique que se ha recuperado tal condición. De no recuperar dicha condición, será cancelada la certificación para poder operar por el resto de la campaña.

b. Al numeral 2 del artículo 50: Cuando los productos exportados que requieran de certificación fitosanitaria para su exportación no cuenten con la misma, serán rechazados por este motivo en destino y sancionados con una multa de 1 UIT, y sujeto a los dictámenes del Inspector de Cuarentena Vegetal.

c. A los artículos 104 y 106: Por exportar sin la debida certificación o sin cumplimiento de las disposiciones específicas para la exportación por parte de las ONPF importadoras de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados que son exigidos por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria del país importador, el exportador será sancionado con multa de 5 UIT.

d. Al artículo 105: Si los envíos certificados son alterados, reenvasados o trasbordados sin autorización del SENASA; los exportadores serán sancionados con una multa equivalente al 50% de UIT y los Certificados expedidos por el SENASA y que amparan a estos envíos, el proceso de certificación, incluyendo el certificado emitido, serán cancelados.

125.8 Para otras Organizaciones Nacionales de Protección Fitosanitaria

a. A los artículos 36 y 37: Ante la tercera notificación por incumplimiento de los requisitos fitosanitarios por parte de las Autoridades Fitosanitarias del país de procedencia de los envíos, el SENASA procederá a la suspensión de los requisitos fitosanitarios para la importación del producto en cuestión y la cancelación de los mismos, si no solicita el levantamiento de dicha suspensión en forma oficial.

125.9 Para ADUANAS

a. A los artículos 66 y 71: Se procederá a notificar a la intendencia correspondiente y poner la queja contra el funcionario de Aduanas que autorice el ingreso de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, sin la inspección fitosanitaria obligatoria o de oficio.

b. A los artículos 66 y 71: Se procederá a notificar a la Intendencia de Aduanas correspondiente, por no comunicar al SENASA, de las plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados que entran en abandono legal, o cuando se proceda a la adjudicación o remate, sin contar con el informe favorable del SENASA.

c. Al artículo 96: Se procederá a notificar a la Intendencia de Aduanas correspondiente y poner queja contra el funcionario de Aduanas que autorice el tránsito internacional de productos vegetales que no cuenten con el Dictamen favorable en el Informe de Inspección y Verificación, emitido por el Inspector de Cuarentena Vegetal.

Artículo 126.- La tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores, así como la interposición de los recursos impugnativos contra las Resoluciones Administrativas de sanción, serán tramitadas con arreglo a la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos vigente.

Artículo 127.- Las acciones administrativas y penales en contra de los Inspectores de Cuarentena Vegetal o Funcionarios Autorizados del SENASA, por actos irregulares u omisiones en el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, se sujetarán a las normas legales vigentes en la materia.

Artículo 128.- El monto de las multas impuestas en aplicación del presente Reglamento, será depositado en la cuenta bancaria establecida por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA. De no ser pagadas en un plazo máximo de 10 días útiles, dichas multas serán ejecutadas vía cobranza coactiva.

TÍTULO VIII

DISPOSICION COMPLEMENTARIA

Única.- Los errores u omisiones en los procedimientos derivados del presente Reglamento, vinculados al comercio internacional y tránsito interno de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados; a solicitud del interesado y en casos debidamente sustentados, serán evaluados por el Órgano de Línea Competente del SENASA, siempre que no modifique o incremente el riesgo fitosanitario predeterminado.

El acogerse a la presente disposición, no implica que el SENASA resolverá a favor del solicitante, ni exonera del cumplimiento de las demás medidas fitosanitarias establecidas, así como que se dejen de aplicar las sanciones a que hubiere lugar, de acuerdo a lo dispuesto al presente Reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Aquellos usuarios que cuenten con constancias vigentes de inscripción de lugares de producción y profesional responsable para cuarentena posentrada, podrán usar los mismos hasta el 31 de diciembre del año 2003, a partir de esa fecha se sujetarán a las disposiciones establecidas en el artículo 82 del presente Reglamento.

Segunda.- El Órgano de Línea Competente del SENASA establecerá mediante Resolución, las disposiciones específicas y complementarias a la presente norma, en un plazo no mayor a 90 días calendario contados a partir de la fecha de su publicación.

Tercera.- Las sanciones aplicables a las infracciones tipificadas en el artículo 125 del presente Reglamento, entrarán en vigencia 30 días calendario después de publicada la presente norma, período en el cual el SENASA procederá a dar inicio a la difusión del presente Reglamento.

ANEXO I

GLOSARIO

- **Aduana:** Organismo responsable de la aplicación de la Legislación Aduanera y del control de la recaudación de los derechos de aduana y demás tributos; encargados de aplicar, en lo que le concierne, la legislación sobre comercio exterior, generar las estadísticas que ese tráfico produce y ejercer las demás funciones que las leyes le encomiendan. El término también designa una parte cualquiera de la administración de aduana, un servicio o una oficina.

- **Análisis del Riesgo de plagas:** Proceso de evaluación de los testimonios biológicos, científicos y económicos para determinar si una plaga debería ser reglamentada y la intensidad de cualquiera medidas fitosanitarias que han de adoptarse para combatirla.

- **Área:** Un país determinado, parte de un país, países completos o partes de diversos países, que se han definido oficialmente.

- **Área bajo cuarentena:** Área donde existe una plaga reglamentada y que está bajo control oficial del SENASA.

- **Área reglamentada:** Área en la cual las plantas, productos vegetales y otros productos reglamentados que entran al área, se mueven dentro de ésta y/o provienen de la misma, están sujetos a reglamentaciones o procedimientos fitosanitarios con el fin de prevenir la introducción y/o diseminación de plagas cuarentenarias o limitar las repercusiones económicas de las plagas no cuarentenarias reglamentadas.

- **Área en peligro:** Un Área en donde los factores ecológicos favorecen el establecimiento de una plaga cuya presencia daría como resultado importantes pérdidas económicas.

- **Área libre de plagas:** Área en donde no está presente una plaga específica, tal como ha sido demostrado con evidencia científica y dentro de la cual, cuando sea apropiado, dicha condición está siendo mantenida oficialmente.

- **Área de escasa prevalencia de plagas:** Área designada por las autoridades competentes, que puede abarcar la totalidad de un país, parte de un país o la totalidad o partes de varios países, en la que una determinada plaga se encuentra en escaso grado y que está sujeta a medidas efectivas de vigilancia, control o erradicación de la misma.

- **Artículo reglamentado:** Cualquier planta, producto vegetal, lugar de almacenamiento, de empaque, medio de transporte, contenedor, suelo y cualquier otro organismo, objeto o material capaz de albergar o dispersar plagas, que se considere que debe estar sujeto a medidas fitosanitarias, especialmente cuando se involucra el transporte internacional.

- **Categoría de Riesgo Fitosanitario:** Clasificación de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, en función de su potencial de transportar plagas, nivel de procesamiento y su uso propuesto.

- **Certificado Fitosanitario:** Certificado diseñado según los modelos de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria.

- **Comiso:** Sanción que consiste en la privación definitiva de la propiedad de las mercancías.

- **Cuarentena:** Confinamiento oficial de artículos reglamentados para observación e investigación, o para inspección, prueba y/o tratamiento adicional.

- **Cuarentena posentrada:** Cuarentena aplicada a un envío, después de su entrada al país.

- **Cuarentena Vegetal externa:** Control oficial destinado a prevenir la introducción y/o diseminación de plagas cuarentenarias, en el intercambio internacional de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados.

- **Cuarentena Vegetal interna:** Control oficial destinado a prevenir la introducción y/o diseminación de plagas reglamentadas, desde o hacia una zona regulada.

- **Desinfección:** Tratamiento seguido para matar, eliminar o esterilizar cualquier microorganismo contaminante en el producto o en un ambiente.

- **Desinfestación:** Tratamiento seguido para matar, eliminar o esterilizar cualquier insecto o mamífero contaminante en un ambiente o producto.

- **Destrucción:** Proceso de eliminación de la totalidad o parte del material constituido por plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados peligrosos, que pueden portar o transportar plagas o que se encuentran en mal estado.

- **Diseminación:** Expansión de la distribución geográfica de la plaga dentro de un área.

- **Envase:** Recipiente que contiene a plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, para conservarlo o protegerlo y que facilita su manipulación, transporte, almacenamiento, distribución y presenta etiqueta.

- **Embalaje:** Todo aquello que agrupa, contiene y protege debidamente a los productos envasados, facilitando el manejo en las operaciones de transporte y almacenamiento e identifica su contenido.

- **Embarque:** Envío de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, en un mismo medio de transporte, bajo un mismo manifiesto de carga y que estén amparados en un mismo Permiso Fitosanitario de Importación y Certificado Fitosanitario, de ser necesario.

- **Envío:** Cantidad de plantas, productos vegetales y/u otros artículos reglamentados que se movilizan de un área a otra, y que están amparados por un solo Certificado Fitosanitario

- **Exportación:** Movimiento transfronterizo intencional desde un país a otro.

- **Exportador:** Cualquier persona natural o jurídica sujeta a la jurisdicción de la parte exportadora, que organice la exportación de plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados.

- **Grano:** semillas destinadas para procesamiento o consumo y no para la siembra.

- **Guarda custodia:** Procedimiento oficial que asegura que determinadas semillas sexuales, productos vegetales y otros artículos reglamentados importados sean depositadas en almacenes privados aprobados por el SENASA, que cumplan con las condiciones de aislamiento y resguardo cuarentenario, asegurando un mínimo riesgo fitosanitario; en tanto se concluya con los procedimientos oficiales que determinen su internamiento definitivo.

- **Importación:** Movimiento transfronterizo intencional hacia un país desde otro.

- **Importador:** Cualquier persona natural o jurídica sujeta a la jurisdicción de la parte de importación que organice la importación de plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados.

- **Informe de Inspección y Verificación:** Documento oficial debidamente sellado y firmado por el Inspector de Cuarentena Vegetal del SENASA, el cual autoriza el ingreso definitivo o bajo cuarentena posentrada o el tránsito internacional o en su defecto dispone el rechazo de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados.

- **Ingreso:** entrada de un envío al país, en forma definitiva o bajo condiciones de cuarentena posentrada.

- **Inspección fitosanitaria:** Examen visual oficial de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, para determinar si hay plagas y/o determinar el cumplimiento de las reglamentaciones fitosanitarias.

- **Inspector de Cuarentena Vegetal:** Profesional designado o autorizado por el SENASA para cumplir y hacer cumplir, dentro del ámbito de su competencia, el presente Reglamento, así como las disposiciones establecidas por el Órgano de Línea Competente del SENASA.

- **Lote:** Conjunto de unidades de un solo producto básico, identificable por su composición homogénea, origen, etc., que forma parte de un envío.

- **Manifiesto de Carga:** Documento en el cual se detalla la relación de la mercancía que constituyen la carga de un medio o de una unidad de transporte, y expresa los datos comerciales de las mercancías.

- **Medida fitosanitaria:** Cualquier legislación, reglamento o procedimiento oficial que tenga el propósito de prevenir la introducción y/o diseminación de plagas.

- **Muestra:** Aquella mercancía que únicamente tiene por finalidad demostrar sus características y que carece de valor comercial por sí misma.

- **Muestreo:** Acción de separar una parte representativa y al azar de un total, puede ser con fines de inspección fitosanitaria o con fines de ser enviados a un análisis de laboratorio.

- **Organización Nacional de Protección Fitosanitaria - ONPF:** Es la Organización Oficial de cada parte contratante de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF) de la FAO, que tiene por mandato cumplir y hacer cumplir lo estipulado en la en la CIPF.

- **Órgano de Línea Competente:** Instancia Técnica en Sanidad Vegetal de mayor jerarquía en el SENASA.

- **Permiso Fitosanitario de Importación:** Documento oficial expedido por el SENASA, con el objetivo de precisar los requisitos fitosanitarios para la importación de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, de cuyo cumplimiento debe dar fe el Certificado Fitosanitario expedido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria del país de origen y/o procedencia y por el cual, el SENASA autoriza la Importación de productos sujetos a Certificación Fitosanitaria.

- **Permiso Fitosanitario de Tránsito Internacional:** Documento oficial emitido por el SENASA, cuyo objetivo es precisar los requisitos fitosanitarios para el tránsito internacional de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados.

- **Plaga:** Cualquier especie, raza o biotipo vegetal o animal, o agente patógeno dañino para las plantas o productos vegetales.

- **Plaga cuarentenaria:** Plaga de importancia económica potencial para el área en peligro aún cuando la plaga no existe o, si existe, no está extendida y se encuentra bajo control oficial.

- **Plaga no cuarentenaria reglamentada:** Plaga no cuarentenaria cuya presencia en las plantas para plantación influye en el uso propuesto para esas plantas con repercusiones económicamente inaceptables y que, por lo tanto, está reglamentada en el territorio de la parte contratante importadora.

- **Plaga reglamentada:** Plaga cuarentenaria o plaga no cuarentenaria reglamentada.

- **Plantas de Tratamiento y/o empaque:** Infraestructura especialmente habilitada y sujeta a autorización oficial para efectuar procedimientos conducentes a matar, eliminar o esterilizar a las plagas y/o para realizar actividades de poscosecha, como selección, lavado, cepillado, secado, empaçado y palletizado, incluyendo dentro de ambas condiciones áreas de resguardo fitosanitario protegidas contra la presencia de plagas.

- **Productos vegetales:** Materiales no manufacturados de origen vegetal (comprendidos los granos) y aquellos productos manufacturados, que por su naturaleza o por su elaboración puedan crear un riesgo de introducción y diseminación de plagas.

- **Precinto de seguridad:** Objeto de plástico o metal que mantiene cerrado un medio de transporte o unida las ligaduras que contienen un encarpado, y que no puede abrirse sin romperlo.

- **Punto de ingreso:** Puesto de Control Cuarentenario autorizado para realizar acciones de importación, exportación y tránsito internacional.

- **Reexportación:** Proceso por el cual un envío de plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados, han sido importados al Perú y luego son enviados hacia un tercer país, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria del país de destino.

- **Retención:** Inmovilización de un envío como resultado del no cumplimiento de las condiciones para su ingreso.

- **Rechazo:** Prohibición de la entrada de un envío o parte de él u otro artículo reglamentado, cuando éste no satisface la reglamentación fitosanitaria.

- **Reembarque:** Regreso al lugar de origen y/o procedencia, de la carga llegada al lugar de destino y no desembarcada; y si está desembarcada, no ha salido de la zona primaria o sus extensiones.

- **Reglamentación fitosanitaria:** Norma oficial para prevenir la introducción y/o diseminación de plagas mediante la reglamentación de la producción, movimiento o existencia de productos básicos u otros artículos, o la actividad normal de las personas, y a través del establecimiento de procedimientos para la certificación fitosanitaria.

- **Restricción:** Reglamentación Fitosanitaria que permite la importación o movimiento de productos básicos específicos que están sujetos a requisitos específicos.

- **Retorno:** Regreso al lugar de origen en el mismo vehículo de la carga llegada al lugar de su destino y no desembarcada.

- **Terminales de Almacenamiento Autorizados:** Almacenes destinados a depositar la carga que se embarque o desembarque, transportada por vía aérea, marítima, terrestre, postal, fluvial y/o lacustre. Deberán ser considerados para todos los efectos, como una extensión de la Zona Primaria de la jurisdicción aduanera a la que pertenecen, por tanto, en ella se podrán recibir y despachar las mercancías que serán objeto de los regímenes y operaciones aduaneros que establece la Ley General de Aduanas.

- **Tratamiento:** Procedimiento fitosanitario autorizado oficialmente para matar, eliminar o esterilizar plagas.

- **Transportista:** Persona que traslada efectivamente las mercancías o que tiene el mando del transporte o la responsabilidad de éste.

- **Tránsito internacional:** Desplazamiento de mercancías que ingresan al territorio nacional en tránsito, con destino a otro país.

- **Trazabilidad:** Capacidad para identificar el origen del producto, desde su producción hasta el final de la cadena de comercialización.

ANEXO 2

CATEGORÍAS DE RIESGO FITOSANITARIO

(*) Ver Anexo, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” de la fecha.